



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO N° **20-00277-00**

Ref.: Reposición y en subsidio de apelación. Ejecutivo de LARKEN SECURITY LTDA contra G.M.P. INGENIEROS S.A.S.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 85), se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fueran formulados por la apoderada de la parte demandada (consecutivos 82 y 83. Cdno. 1), contra el auto que en este asunto se dictó el pasado 20 de enero de 2022 (consecutivo 80), mediante el cual se suspendió el proceso con ocasión de lo informado por la Superintendencia de Sociedades y, a su vez se requirió a la misma, previamente a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, que obran en los consecutivos 75 y 79 del cuaderno que lleva el mismo nombre.

Refiere la censora que, en la citada providencia se negó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros retenidos, cuando la misma procede al tenor del artículo 4º del Decreto 772 de 2020, pues considera que es éste despacho judicial quien debe proceder con dicha labor, como mecanismo de protección de la empresa y el empleo, máxime que se trata de medidas no sometidas a registro.

En silencio transcurrió el término de traslado del recurso (consecutivo 84).

SE CONSIDERA

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C.G. P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte el recurso de apelación “(...) *Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada*” (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual de Recursos Ordinarios).

Dicho medio de impugnación está regulado en el Ordenamiento Procesal Colombiano en los artículos 320 y s.s., y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición, pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se hayan cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 ibídem.

Caso en concreto.

Pues bien, no ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado deben mantenerse.

Tal sucede, porque la inconformidad de la apoderada del extremo demandado, se finca en que este Juzgado denegó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aseveración que no es cierta, pues, por un lado, las mismas se levantaron por auto de 6 de agosto de 2021, numeral 2º (consecutivo 35), y por otro, en el

numeral 3º del proveído objeto de censura dictado 20 de enero del año en curso (consecutivo 80), ordenó:

3. Sin perjuicio de lo aquí decidido, previamente a resolver la solicitud de levantamiento de medidas que obra en el consecutivo 75 y 79 del cuaderno de medidas cautelares y en aras de conocer si existe alguna orden adicional relacionada con el proceso, se dispone que por Secretaría se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para el proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de G.M.P. INGENIEROS S.A.S. con la siguiente finalidad: (i) informándole el contenido del proveído que se emite en la fecha, (ii) requiriéndolos para que informen si requieren que el proceso les sea remitido para que se incorpore en el proceso de negociación de emergencia de G.M.P. INGENIEROS S.A.S., y además si

respecto de las medidas cautelares existe orden relacionada con levantamiento o que se dejen a disposición de la Superintendencia.

Del trasunto fiel antes señalado, se observa que dicha orden no constituye una negativa al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, sino que esa decisión se encuentra condicionada a la información que suministre la Superintendencia de Sociedades, pues se le requiere para que informe: **(i)** si el proceso debe remitírseles para ser incorporados al proceso de negociación de emergencia de G.M.P. INGENIEROS S.A.S., y, **(ii)** respecto de las medidas cautelares, si existe orden relacionada con el levantamiento de las mismas o si deben dejarse a disposición de esa entidad.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en auto de fecha 1º de marzo de 2022, remitido el 22 de abril del año en curso (consecutivos 95 a 97), la Superintendencia de Sociedades, entre otras cosas, negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, declaró el fracaso y la terminación del trámite de negociación del acuerdo de reorganización, y dispuso el levantamiento de la suspensión de los procesos ejecutivos, razón por la que ya no es aplicable el artículo 4º del Decreto 772 de 2020.

En consecuencia, se confirmará el auto calendado 20 de enero de 2022 (consecutivo 80. Cdno. 1), y se negará su alzada ante el Superior, por cuanto el auto objeto de reproche no es susceptible de apelación, toda vez que la misma no corresponde a la causal enunciada en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

No obstante, se advierte que, con lo informado por la Superintendencia de Sociedades, se hace innecesario librar las comunicaciones ordenadas en el numeral 3º del proveído objeto de censura.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar el proveído que en este asunto se dictasen el pasado veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las motivaciones que anteceden, sin que haya lugar a librar la comunicación ordenada en el numeral 3º del citado proveído, por sustracción de materia.

SEGUNDO. – Negar por improcedente el recurso de apelación formulado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Con ocasión de lo decidido por la Superintendencia de Sociedades el día 1º de marzo de 2022 (consecutivo 95. Cdn. 2), se **reanuda** el trámite del presente proceso, cuya suspensión se ordenó en el inciso final del numeral 1º del proveído adiado 20 de enero de 2022 (consecutivo 80).

CUARTO. - Para continuar con el trámite del proceso de la referencia, téngase en cuenta que la parte demandante describió en término el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la sociedad demandada (consecutivos 77 y 78).

QUINTO. – Ejecutoriada la presente providencia, retorne el proceso al despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponde, al tenor del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., concordante con los artículos 372 y 373 de la misma Codificación.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dffa7d72a02e2b2b110d57ec5f6d0b60d4aab172d3b20b1fe0784331e4365d9**

Documento generado en 17/05/2022 02:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**